

REFERENCIA : Divisorio 2018-00046  
DEMANDANTES : MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADOS : ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la renuncia de poder y solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE:**

Del escrito de SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, elevado por la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, y renuncia de poder del Dr. SAMUEL SABAOTH MORA DIAZ, córrasele traslado a las demás partes, por el termino de **3 días**, conforme al mandato de los artículos 110, 161 y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria remítase link de acceso del presente expediente a las partes, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento dentro del término dispuesto.

Satisfecho lo anterior retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 40  
06 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Divisorio 2018-00046  
DEMANDANTES : MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADOS : ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f874d48648d2167f74251b70a9c1d5b99d6ebdb7327a38f7db5bed37f77e4b64**

Documento generado en 05/10/2021 11:29:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, destacando que dentro del respectivo termino de ejecutoria se interpuso recurso de reposición contra el auto fechado el 19 de Agosto de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS

Bojaca, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, Interpuesto por el Doctora **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, quién actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emitido por este despacho.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**1-**Mediante correo de fecha 16 de junio de 2021, se remitió al buzón institucional de este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, con fundamento en el PAGARE No. 132207136784 y Escritura Publica No. 925 de fecha 15 de abril de 2013, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Facatativá – Cundinamarca.

**2-**El Despacho con fundamento en los artículos 82, 422,430,431,468 y concordantes del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 24 de Junio de 2021, libro mandamiento de pago conforme lo solicitado en el escrito de demanda, decretando el embargo del inmueble hipotecado (156-126841), ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada conforme al mandato de los artículos 291 y ss del CGP, también en armonía con el Decreto 806 de 2020, reconociendo personería jurídica a la profesional en derecho, **Dra. FANNY RODRIGUEZ**.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 40  
**06 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3- Mediante radicación remitida al email institucional del juzgado el pasado 13 de agosto de 2021, la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, allego memorial solicitando “se tenga por notificado al demandado en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo. 8 del Decreto 806 de 2020”, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación: 1-Correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021. 2-Acuse de recibo y apertura de la empresa CERTIMAIL.3.-Certificación expedida por la empresa de correos EL LIBERTADOR.4-Guía de envió.5-Copia cotejada del citatorio.

4-En consideración de la documental allegada, el despacho se pronunció mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021.

5-Dentro del término de ley, la Doctora. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

### 3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia calendada el diecinueve (19) de Agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso:

Incorporar el soporte de envió y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP en físico (carrera 18 A No. 20 A 29 Manzana F Casa 4 Etapa 3 Agrupación 1 senderos del Zipa de Bojacá Cundinamarca) respecto de la demandada señora **MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**.

De la misma forma, dispuso incorporar a las diligencias, el soporte de envió de la respectiva comunicación tendiente a surtir la notificación del demandado JOSE **DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, al correo electrónico descrito en la demanda ([dagoguevara83@gmail.com](mailto:dagoguevara83@gmail.com))

Así mismo, exhortó a la parte demandante, remitir la respectiva comunicación tendiente a surtir la notificación del demandado **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, a la dirección física descrita en demanda, allegando el respectivo soporte, constancia, cotejo y demás que trate el artículo 291 del CGP.

De igual forma una vez, la parte interesada proceda con lo pertinente tanto al correo electrónico como en físico (artículos 291 y 292 del CGP), se dispondrá lo que en derecho corresponda...”

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### Argumentos del Recurrente.

La Doctora **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada de la parte demandante se aparta de la decisión recurrida argumentando:

*“Su Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, entre otros, ordenó incorporar las diligencias del soporte de envío de la comunicación tendiente a la notificación del demandado **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, al correo electrónico descrito en la demanda [dagoguevara83@gmail.com](mailto:dagoguevara83@gmail.com), pero no hizo pronunciamiento alguno respecto a tener por notificado al demandado en mención de conformidad con lo dispuesto el art 8 del Decreto 806 de 2020. En su lugar, ordenó realizar el trámite de notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

*El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: “**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Subrayado fuera de texto).*

*En sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte Constitucional hizo un control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y en la misma consideró entre otros, lo siguiente:*

*“...**Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). (Subrayado fuera de texto). (...)*

*Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). (...)*

*El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) **dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine;** (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento. (Negrilla fuera de texto).*

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien se puede observar dentro del plenario, la notificación se efectuó con base en el Decreto 806 de 2020, en primer lugar porque el demandado contaba con un correo electrónico y en segundo lugar, se aportó el acuse de recibo certificado por la empresa Certimail, donde se evidencia que el mensaje enviado al correo electrónico descrito en la demanda fue “entregado y abierto por el destinatario”, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Es así como no se entiende por qué su Despacho ordena realizar la notificación con base a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del P., cuando la norma es clara que ya no es necesario el envío previo del citatorio y del aviso cuando existe un medio electrónico para notificar al demandado.

Ahora bien, considero que la providencia atacada carece de una debida motivación, por cuanto no se expone el motivo por el cual no se tiene en cuenta la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y se ordena la notificación enviando citatorio y aviso a la dirección física autorizada en la demanda. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU635/15, realizó un estudio frente al tema y entre otros, destacó lo siguiente:

“... 1.7.3.4. En cuanto al caso concreto, manifestó que la propia Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que el deber de debida motivación que recae sobre el juez para fundamentar de fondo cualquiera de sus decisiones, es una exigencia constitucional ya que las decisiones que éste profiera no pueden ser ambiguas y además debe responder clara, expresa y suficientemente los planteamientos expuestos por los sujetos procesales. (...)

#### **2.4. DEFECTO SUSTANTIVO POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN**

**2.4.1.** El defecto sustantivo aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) **se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente;** (v) **omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente (...)** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y si bien se hace mención exclusivamente a providencias judiciales, también indica en su análisis lo siguiente: “Para la Corte la exigencia de motivación es tan importante que no se limita exclusivamente a las decisiones judiciales, sino que se extiende a cualquier tipo de decisión. En efecto “La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, su Despacho se apartó del precedente judicial establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y omitió exponer los motivos por los cuales no aceptó la notificación efectuada al correo electrónico del demandado. En síntesis, ordenó prácticamente rehacer el trámite de notificación, afectando de esta forma el principio de celeridad de los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo en comento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Despacho REVOCAR en su totalidad el auto mediante el cual ordenó la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. y en su defecto tener por notificado al demandado señor **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 40  
**06 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

conforme los dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020...".

## 5. DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición?

¿Dilucidar, si le asiste razón a la Doctora **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S. A, respecto a la solicitud de revocar la providencia calendada el diecinueve 19 de agosto de 2021, ¿o si por el contrario el despacho debe a mantener la decisión recurrida?

¿Es viable jurídicamente tener por notificado al demandado señor **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, junto a la demandada **MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**?

### 5.1. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución en nuestro Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## 6. CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *"Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto"*.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

## 7. CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

Ahora bien, es del caso advertir que, tratándose de los recursos, éstos deben reunir tres requisitos generales que se concretan así:

- 1-Que el proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir, dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

**Siendo procedente entrar a analizar si se cumplen con dichos presupuestos jurídicos.**

**1-Que el proponente se encuentre legitimado para ello.**

Presupuestos que se cumplen en este asunto, ya que el recurrente es la Doctora la Doctora **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S. A, a quien el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

**2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley.**

En cuanto al **segundo** presupuesto, destaca el despacho que el mismo se cumple, en la medida, que se interpuso el recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, pues el auto censurado se calendo el pasado 19 de Agosto de 2021, notificándose el mismo por anotación en estado No. 32 de fecha 20 de Agosto de 2021, por lo que al efectuar el respectivo computo de términos, conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y demás concordantes del CGP, el termino de ley (3 días), feneció el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de 2021 a la hora de las 05:00 PM, el recurso de reposición fue remitido al email del juzgado conforme consta hasta el día 24/08/2021 a **las 15:37**. Coligiendo el despacho, que se interpuso dentro del término de ley.

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Ahora bien, de conformidad con el C.G.P, el recurrente debe esgrimir los argumentos, que sirvan de fundamento a la censura que formula, contra la decisión de que se trate so pena de declararse no sustentado, a la luz de lo anterior, colige el despacho de que se cumplió con dicho presupuesto como quiera que la parte recurrente esbozo los argumentos de su inconformidad.

Entraremos entonces entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda procediendo a analizar el primer problema jurídico planteado.

1-¿Dilucidar, si le asiste razón a la Doctora **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, respecto a la solicitud de revocar la providencia calendada el diecinueve 19 de agosto de 2021, ¿o si por el contrario el despacho debe a mantener la decisión recurrida?

Para resolver dicho problema jurídico, nos remitiremos en principio a la **(i)Naturaleza y alcance de la notificación:**

En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago.

Es así como, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede *decidir libremente si comparece al*

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.*

En efecto, es claro que como lo precisó la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material<sup>[59]</sup>.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto, que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.<sup>[61]</sup>



Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el debido proceso, el derecho a la defensa judicial que ha descrito en los siguientes términos: “c) *El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso*”.

Concluyendo el despacho a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que efectivamente la notificación constituye garantía del debido proceso y derecho a la defensa de las partes involucradas en un proceso.

Se abordará el segundo problema planteado, ¿Es viable jurídicamente tener por notificado al demandado señor **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, junto a la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS?**

En este orden de ideas, como quiera, que el problema jurídico a resolver gira entorno la práctica de la notificación personal, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 291 del CGP el cual dispone, e igualmente abordar el estudio de la notificación de cara al Decreto 806 de 2020

“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

**1.** Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

**2.** Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3.** La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el **iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

**4.** *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

**5.** *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

**6.** *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado....”.*

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Si bien es cierto, el Código General del Proceso regula lo atiente a las notificaciones judiciales, también lo es, que en atención al estado de emergencia en su momento decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia por el COVID 19, el gobierno en ejercicio de dicho estado expidió el decreto legislativo No. 806 de 2020 por medio del cual “**se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y **en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.**

Es oportuno destacar que este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En este orden de ideas, nos remitimos a la sentencia **T420 del 2020 emanada por la Honorable Corte Constitucional con el fin de analizar: (i) las modificaciones obteniendo. introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso.**

Es así como, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

**Primero**, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

**Segundo**, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción<sup>[522]</sup>. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones



flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad<sup>[523]</sup>. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>[524]</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución<sup>[525]</sup>.

Bajo dicho esquema, se impulsó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, permitiéndose el acceso de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, de allí que el artículo 8 respecto de las notificaciones personales se dispusiera:

*“., Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales...”.*

Siendo oportuno destacar además de este decreto legislativo que conforme al artículo 16 el mismo tendría una vigencia de 2 años rigiendo a partir de su publicación.

Ahora si bien dicho decreto, no dejo sin valor el actual CGP, es claro que el mismo. complemento dicho estatuto procesal de acuerdo a la situación actual derivada del COVID – 19. implementando medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los



actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º) del decreto 506 de 2020.

Las medidas previstas, en estos artículos en mención, pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El *primer grupo* está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”<sup>152</sup> y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El *segundo grupo*, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia.

**Lo anterior queda aclarado al analizar los requisitos de la notificación por mensaje de datos, es así, como** el Decreto 806 prevé, que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Es por tanto, que la notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

En el presente caso, la parte demandante, dentro de su escrito de demanda, en el acápite “NOTIFICACIONES”, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la firma y radicación de la misma, expreso los datos de contacto – notificación del extremo demandado, como lo fueron:

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

“...JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, puede ser notificado en la Carrera 18 A No. 20 A-29 Manzana F Casa 4 etapa 3 agrupación 1 “Senderos del Zipa” del Municipio de Bojacá (Cund). Correo electrónico: [dagoguevara83@gmail.com](mailto:dagoguevara83@gmail.com).

MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, puede ser notificada en la Carrera 18 A No. 20 A-29 Manzana F Casa 4 etapa 3 agrupación 1 “Senderos del Zipa” del Municipio de Bojacá (Cund).....”.

Afirmando bajo la gravedad del juramento que a la fecha desconocía la dirección electrónica de la demandada señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, y que así mismo el correo electrónico enunciado fue proporcionado por el demandado, a la entidad bancaria.

En atención a lo anunciado por la parte demandante, así como a la verificación de los demás presupuestos del CGP, y Decreto 806 de 2020, el despacho por auto de fecha 24 de Junio de 2021, libro mandamiento de pago conforme a lo solicitado, disponiendo en este caso lo que concierne a la notificación de la parte demandada, que la misma se hiciera de forma MIXTA, esto es conforme al CGP y al Decreto 806 de 2020, ello por cuanto, se tenía solo correo electrónico de una parte y de la otra solo dirección física, aunado al cumplimiento de los presupuestos de las partes como lo son, derecho a la defensa, contradicción, debido proceso entre otros.

En desarrollo de las ordenes emanadas por auto de fecha 24 de junio de 2021, la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remitió al correo institucional del juzgado, memorial radicado el día 13 de agosto de 2021, en el cual expreso:

“..me permito aportar la certificación de la empresa de correos EL LIBERTADOR, donde certifica que la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, si habita o trabaja en la dirección: Carrera 18 A No. 20 A-29 Manzana F Casa 4 etapa 3 agrupación 1 “Senderos del Zipa” del Municipio de Bojacá (Cund.).

Anexo, **a-** Correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021. **b-** acuse de recibo y apertura de la empresa CERTIMAIL. **c-** Certificación expedida por la empresa de correos EL LIBERTADOR. **d-** Guía de envió. **e-** Copia cotejada del citatorio...”.

El despacho en cumplimiento de los presupuestos antes descritos (debido proceso, defensa, contradicción, acceso a administración de justicia, entre otros), por auto de fecha 19 de agosto de 2021, dispuso:

“...Incorpórese a las diligencias el soporte de envió y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP en físico (carrera 18 A No. 20 A 29 Manzana F Casa 4 Etapa 3 Agrupación 1 senderos del Zipa de Bojaca - Cundinamarca) respecto de la demandada señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS.

De la misma forma incorpórese a las diligencias el soporte de envió de la respectiva comunicación tendiente a la notificación del demandado JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, al correo electrónico descrito en demanda ([dagoguevara83@gmail.com](mailto:dagoguevara83@gmail.com))

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Exhórtese a la parte demandante, remitir la respectiva comunicación tendiente a la notificación del demandado JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, a la dirección física descrita en demanda, allegando el respectivo soporte, constancia, cotejo y demás que trate el artículo 291 del CGP.*

*De igual forma, una vez la parte interesada proceda con lo pertinente tanto al correo electrónico como en físico (artículos 291 y 292 del CGP), se dispondrá lo que en derecho corresponda....”.*

Colofón de lo anterior, junto al análisis jurisprudencial ya efectuado por esta operadora, se obtiene el cumplimiento de los presupuestos de ley, por parte de la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, entorno a la notificación del demandado JOSE GAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, por cuando además de dar alcance a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allego certificación expedida por la empresa certimail, que da cuenta que la respectiva comunicación remitida al demandado JOSE FERNANDEZ, al correo electrónico [dagoguevara83@gmail.com](mailto:dagoguevara83@gmail.com) (dirección electrónica informada en escrito de demanda), “*fue entregado y abierto por el destinatario*”, cumpliéndose con las finalidades dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

Mas, sin embargo, no es de recibo para el despacho, que se busque reponer en su totalidad el auto de fecha 19 de agosto de 2021, cuando además de proveerse en torno al demandado JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ, también se dispuso frente al desarrollo tendiente a la notificación de la demanda señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, máxime cuando solo se incorporó dicho ejercicio conforme al artículo 291 del CGP.

Siendo oportuno además, analizar la radicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, vía email de fecha 23 de Septiembre de 2021, en la cual allega constancia de entrega de la respectiva comunicación a la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, solicitando al despacho tener por notificada a la misma conforme al artículo 292 del CPG.

Acorde al documental obrante en el plenario, se tiene que la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, recibió el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección descrita en el cuerpo de la demanda, conforme lo certifica la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, diligencia esta que se surtió el pasado 04 de Agosto de 2021, con resultado positivo.

Así mismo, obtiene el despacho que una vez vencido el termino de ley, la apoderada judicial de la parte demandante, allega soporte que da cuenta que la comunicación que trata el artículo 292 del CGP, fue entregada a la misma dirección descrita en la demanda respecto de la demandada señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, esta vez con fecha 13 de Septiembre de 2021, también con resultado positivo

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme a lo anterior, atendiendo que tanto la citación personal y el aviso judicial de notificación de la demandada, señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, se entregaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, según lo certifica la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, para todos los efectos sustanciales y procesales se tendrá a la misma, **NOTIFICADA POR AVISO**, tanto del mandamiento de pago fechado el **24 de Junio de 2021** como del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho NO REPONDRÁ, el desarrollo tendiente a la notificación de la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, en la medida que solo se incorporó dicho ejercicio, sin querer con ello decir que se esté invalidando, retro trayendo y/o dejando sin valor tal ejercicio.

Por lo brevemente expuesto, el despacho habrá de reponer parcialmente el contenido del auto de fecha 19 de agosto de 2021, teniendo por NOTIFICADO al demandado señor JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ vía email conforme al decreto 806 de 2020, y a la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, por aviso, ordenando que por secretaria a la ejecutoria de la presente determinación se efectuó el respectivo control de términos respecto de los mismos, a fin de elevar la respectiva constancia que en derecho corresponda.

Por ultimo considera oportuno para esta esta servidora resaltar, que dentro de los vocablos desarrollados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuidadosamente se extraen los mismos como: “*También*” y “*Podrán*”; el primero, “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada” y del segundo, se desprende una “*facultad*” y no obligación o imperativo, acentuando que no es tampoco acertado interpretar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso, sino que por el contrario enriquece más dicho procedimiento establecido en el CGP., más aún cuando en el mandamiento de pago que nuevamente itero, a la fecha se encuentra debidamente en firme – ejecutoriado, se había dispuesto que la misma debía surtir de forma mixta esto es tanto por el CGP como por el Decreto 806 de 2020.

## DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - Cundinamarca,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el contenido del auto de fecha 19 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase **POR NOTIFICADO** tanto del mandamiento de pago como del presente proceso al demandado señor **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase **NOTIFICADA POR AVISO** tanto del mandamiento de pago como del presente proceso, a la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS, en los términos del CGP.

Por secretaria, a la ejecutoria de la presente, efectúese el respectivo control de términos que la parte demandada tiene por ley, a fin de elevarse la respectiva constancia que en derecho corresponda.

**CUARTO: MANTENER INCOLUME** del auto de fecha 19 de agosto de 2021, la incorporación dispuesta en el inciso 1, esto es:

“...Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP en físico (carrera 18 A No. 20 A 29 Manzana F Casa 4 Etapa 3 Agrupación 1 senderos del Zipa de Bojacá - Cundinamarca) respecto de la demandada señora MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS...”.

En la medida, que no se está invalidando la misma y/o retro trayendo, así como tampoco decidiendo de fondo entorno a la notificación o no de la misma.

**QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los demás apartes del auto de fecha 19 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la presente.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

17  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 40  
**06 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ YMARIA DEL CARMEN ROJAS ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a7511033f0d4115a9d67e058b296717ed41de10425e7ee05ac8e6c1b1a2c18**

Documento generado en 05/10/2021 11:29:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**